

Ministerio de Relaciones Exteriores



Secretaría General

**PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA MENOR CUANTÍA No. 018/2012 cuyo objeto es la "PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE ACTIVIDADES DE BIENESTAR, CON EL FIN DE DESARROLLAR PROGRAMAS DE RECREACIÓN, CULTURA Y FORMACIÓN, INCLUIDA SU ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA, PARA LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES".**

**FORMULARIO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS No. 1**

Fecha: 08 de octubre de 2012.

**OBSERVACIONES PRESENTADAS POR HOBBY BTL COMUNICACIONES Y EVENTOS SAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES POR CORREO ELECTRÓNICO EL DÍA 08 DE OCTUBRE DE 2012:**

**Pregunta No. 1:** Modificar el nivel de endeudamiento requerido a: Igual o inferior a 66%, y de esta forma garantizar pluralidad de oferentes, debido a que el monto del presupuesto oficial no requiere un nivel de endeudamiento tan bajo, y no constituye este un factor de riesgo para la entidad toda vez que los índices de liquidez pueden garantizar una capacidad financiera aún con endeudamiento del 66%

**Respuesta:** Una vez estudiada su observación la Entidad se pronuncia en el siguiente sentido:

La Entidad ha establecido las condiciones en el proyecto de pliego de condiciones, entre ellas el nivel de endeudamiento teniendo en cuenta el objeto, valor del presupuesto, forma de pago y plazo de ejecución del contrato que llegare a suscribirse, por lo tanto no es de recibo por parte de la Entidad aumentar el nivel de endeudamiento, dado que el futuro contratista debe tener capacidad financiera para soportar la ejecución del contrato teniendo en cuenta que altos niveles de endeudamiento pueden indicar que la compañía ha utilizado toda su capacidad de préstamo y no tiene reservas para una deuda adicional, lo que implicaría problemas para la buena marcha y ejecución del contrato.

**Por lo expuesto no es procedente acoger su observación.**

**Pregunta No. 2:** Se solicita aclarar la clasificación requerida del RUP, para oferentes que actualmente se encuentran clasificados con la normatividad anterior al decreto 734 de 2012 y su certificado se encuentra vigente y en firme.

**Respuesta:** Una vez estudiada su observación la Entidad se pronuncia en el siguiente sentido:

La clasificación requerida en el proyecto de pliego de condiciones, debe ser verificada por la Entidad en el Registro Único Tributario, por exigencia Legal, tal como lo exige el Decreto 0734 de 2012 en el artículo 6.1.1.2, numeral 3, el cual dispone: "3. Clasificación. Es la ubicación del proponente que éste mismo hace, dentro de las clasificaciones contenidas en el Sistema de Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), la cual debe coincidir con la que se haya reportado al Registro Único Tributario - RUT. (...).

Por su parte, la sección III del Capítulo II del mismo decreto en su artículo 6.2.3.1 describe las diferentes actividades en que puede inscribirse el interesado, así: "El proponente deberá indicar primero la actividad o las actividades a las cuales pertenece, esto es (1) Constructor, (2) Consultor o (3) Proveedor, dentro de estas deberá indicar una clasificación principal y máximo tres clasificaciones secundarias, tomadas del Sistema de Clasificación

*Industrial Internacional Uniforme (CIU) Por lo tanto, un proponente podrá inscribirse en varias actividades, indicando sus cuatro dígitos.*

**Así mismo, el proponente indicará, para efectos de su clasificación, los códigos CIU, hasta 4 dígitos, en los cuales se clasificó ante el Registro Único Tributario – RUT- de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o quien haga sus veces. El Código CIU presentado para el RUP debe coincidir con el reportado en el Registro Mercantil o inscrito en el registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro si el proponente está matriculado.**

*De esta forma, el proponente deberá aportar con el formulario para la inscripción, actualización o renovación del Registro Único de Proponentes, como soporte documental de su auto-clasificación copia del respectivo formulario del Registro Único Tributario - RUT.*

*Las Cámaras de Comercio verificarán documentalmente de esa forma la clasificación con el respectivo RUT del proponente y lo corroborarán con el Registro Mercantil, según sea el caso”.*

**Parágrafo.** *Las entidades estatales contratantes solo podrán solicitar que los proponentes se clasifiquen a cuatro (4) dígitos del CIU.*

Es por lo anterior que resulta oportuno recordarle al observante, que la clasificación se verificará en el Registro Único de Proponentes (RUP), siempre y cuando conste en ese acto la Clasificación Industrial Internacional Uniforme en los cuatro dígitos en firme exigidos para el presente proceso de selección cumpliendo con lo establecido en el Decreto 734 de 2012. Lo que se verificara en el RUP es la actividad a la cual pertenece el proponente, que para el presente proceso es la de (3) proveedor.

Además es válido que la Entidad pueda exigir la información que las Cámaras de Comercio no hayan verificado aún, caso que es aplicable con el asunto de la clasificación internacional CIU, ya que esta información no se encuentra estipulada en el Registro Único de Proponentes por el período de transición estipulado en el Decreto 734 de 2012, por ende esa clasificación que no ha sido verificada por la cámara de comercio puede ser verificada y exigida por la Entidad en el Registro Único Tributario, lo anterior teniendo como fundamento legal el artículo 6.1.1.1 el cual establece: “Las entidades estatales podrán exigir y los proponentes aportar, de acuerdo con lo señalado en el presente decreto, la información y documentación que no sea objeto de verificación documental por parte de la Cámara de Comercio, o la que se requiera para constatar requisitos adicionales de los proponentes cuando las características del objeto a contratar lo exijan.”

Por todo lo expuesto, la Entidad verificará el grupo y la especialidad de acuerdo al sistema de clasificación CIU, ya que el Decreto 1464 de 2010 fue derogado expresamente por el Decreto 734 de 2012, por lo tanto no es posible realizar la verificación de la clasificación con una norma derogada, por ello se acude al sistema de clasificación CIU (Clasificación Industrial Internacional Uniforme) que deberán las Cámaras de Comercio registrar en el Registro Único de Proponentes (RUP), sin embargo, mientras ello sucede (**período de transición**), el único medio para verificar la información en comento es el Registro Único Tributario (RUT) el cual establece dicha clasificación. Es por ello que el Decreto establece un período de transición, para que las Entidades no exijan la clasificación del CIU en el Registro Único de Proponentes, pero si es exigible en el Registro Único Tributario, exigencia que no es nueva en el precitado registro, ya que parece descrito como una actividad económica elevada a cuatro dígitos.

**Por lo anterior la Entidad no acoge su observación.**

  
**DIEGO FERNANDO FONNEGRA VELEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica Interna